



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2014-2015

ANTEPROYECTO DE LEY: **020**

PROYECTO DE LEY: **152**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 18 DE 1997, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, SOBRE EL USO DE LA FUERZA NO LETAL.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **9 DE JULIO DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D. IRACEMA DE DALE.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Panamá, 9 de julio de 2014

Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA
 Presidente
 Asamblea Nacional
 Ciudad.-

Señor Presidente:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	9/7/2014
Hora	12:56 pm
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en la Constitución Política de la República y el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, actuando en mi condición de Diputado de la República presento para su consideración el Anteproyecto de Ley, **Que modifica artículos de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, sobre el uso de la fuerza no letal**, el cual merece la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política establece que “toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa”, pero a la vez, advierte que existen limitaciones a ese derecho “pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público”.

También establece el derecho de los ciudadanos a reunirse libremente, con lo única condición de poner a la autoridad administrativa en conocimiento con 24 horas de anticipación; sin embargo, la autoridad podrá tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros.

De hecho, entendemos el principio constitucional que establece que en todo momento debe privar el derecho de las persona a transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración.

Sin embargo, debemos considerar que no somos perfectos y que al ser desoídos en nuestras aspiraciones o sentirnos ignorados o víctima de injusticias optamos por llamar la atención mediante el ejercicio de medidas extremas como los cierres de calle o manifestaciones públicas que entran en conflicto con el derecho de libre tránsito de terceros.


Esta disyuntiva, constituye a todas luces, una violación a la Constitución y la Ley que acarrea consecuencias relacionadas con la intervención de la Policía Nacional con el objeto de poner fin a la manifestación mediante mecanismos que usualmente conllevan el uso de fuerza y violencia.

El Capítulo I del Título II de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional “uso de la fuerza” establece las distintas formas de empleo de la fuerza no letal y letal, pero específicamente con relación a la prevención del delito y combate a la delincuencia, la captura de delincuentes, etc.

No obstante, no existe ninguna disposición que trate directa o indirectamente el tema de las manifestaciones públicas o el uso de la fuerza que debe emplearse en caso de multitudes, que nuestra experiencia indica que es violento e inmisericorde, se procede a dispersar a las masas sin ningún tipo de consideración para los menores de edad, adultos mayores mujeres o personas con discapacidad que puedan estar presentes, ya sea porque la acción se desarrolla en la comunidad en que viven, se encontraban presentes por algún motivo o simplemente participaban conscientemente del acto.

Lo importante es que se trata de panameños que no se encuentran en la comisión de un delito común, por el contrario, probablemente defienden alguna causa loable o son víctimas de alguna injusticia.

Por último, cabe señalar que el uso de perdigones plásticos, de goma o de plomo, así como cualquier tipo de arma cuyo efecto principal consista en causar lesiones mediante fragmentos que no puedan ser localizados por rayos x en el cuerpo humano, constituye una violación a los derechos humanos reconocida por la Organización de las Naciones Unidas, es fundamental que protejamos a nuestro pueblo de este tipo de represión cruel y arbitraria que no es digna de una democracia como la nuestra.


HONORABLE IRASEMA DE DALE
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 3-1

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	9/7/2014
Hora	12:56 pm
1 Debate	

ANTEPROYECTO DE LEY NO.
(De de de 2014)

**Que modifica artículos de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional,
sobre el uso de la fuerza no letal**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 21 de la Ley 18 de 1997, así:

Artículo 21.

...

Para los efectos de control de multitudes los miembros de la Policía Nacional utilizarán la persuasión, mediante el uso de palabras o gestos, para promover alternativas pacíficas a la solución de conflictos o reclamaciones que hayan generado la controversia, con el objeto de inducir a los manifestantes a suspender la medida de fuerza que hayan adoptado.

Artículo 2. Se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley 18 de 1997, así:

Artículo 22.

...

Se prohíbe el uso de perdigones plásticos, de goma o de plomo, así como cualquier tipo de arma cuyo efecto principal consista en causar lesiones mediante fragmentos que no puedan ser localizados por rayos x en el cuerpo humano.

Artículo 3. La presente Ley adiciona un párrafo a los artículos 21 y 22 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto para la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 9 de julio de 2014 por la Diputada Irasema de Dale,


HONORABLE IRASEMA DE DALE
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 3-1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política establece que "toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa", pero a la vez, advierte que existen limitaciones a ese derecho "pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

También establece el derecho de los ciudadanos a reunirse libremente, con lo única condición de poner a la autoridad administrativa en conocimiento con 24 horas de anticipación; sin embargo, la autoridad podrá tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros.

De hecho, entendemos el principio constitucional que establece que en todo momento debe privar el derecho de las persona a transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración.

Sin embargo, debemos considerar que no somos perfectos y que al ser desoídos en nuestras aspiraciones o sentirnos ignorados o victima de injusticias optamos por llamar la atención mediante el ejercicio de medidas extremas como los cierres de calle o manifestaciones públicas que entran en conflicto con el derecho de libre tránsito de terceros.

Esta disyuntiva, constituye a todas luces, una violación a la Constitución y la Ley que acarrea consecuencias relacionadas con la intervención de la Policía Nacional con el objeto de poner fin a la manifestación mediante mecanismos que usualmente conllevan el uso de fuerza y violencia. El Capítulo 1 del Título II de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional "uso de la fuerza" establece las distintas formas de empleo de la fuerza no letal y letal, pero específicamente con relación a la prevención del delito y combate a la delincuencia, la captura de delincuentes, etc.

No obstante, no existe ninguna disposición que trate directa o indirectamente el tema de las manifestaciones públicas o el uso de la fuerza que debe emplearse en caso de multitudes, que nuestra experiencia indica que es violento e inmisericorde, se procede a dispersar a las masas sin ningún tipo de consideración para los menores de edad, adultos mayores mujeres o personas con discapacidad que puedan estar presentes, ya sea porque la acción se desarrolla en la comunidad en que viven, se encontraban presentes por algún motivo o simplemente participaban conscientemente del acto.

Lo importante es que se trata de panameños que no se encuentran en la comisión de un delito común, por el contrario, probablemente defienden alguna causa loable o son víctimas de alguna injusticia.

Por último, cabe señalar que el uso de perdigones plásticos, de goma o de plomo, así como cualquier tipo de arma cuyo efecto principal consista en causar lesiones mediante fragmentos que no puedan ser localizados por rayos x en el cuerpo humano, constituye una violación a los derechos humanos reconocida por la Organización de las Naciones Unidas, es fundamental que protejamos a nuestro pueblo de este tipo de represión cruel y arbitraria que no es digna de una democracia como la nuestra.

PROYECTO DE LEY N° _____

Que modifica artículos de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional,
sobre el uso de la fuerza no letal.

10/3/2015
1:35 pm

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 21 de la Ley 18 de 1997, así:

Artículo 21. Para los efectos de control de multitudes los miembros de la Policía Nacional utilizarán la persuasión, mediante el uso de palabras o gestos, para promover alternativas pacíficas a la solución de conflictos o reclamaciones que hayan generado la controversia, con el objeto de inducir a los manifestantes a suspender la medida de fuerza que hayan adoptado.

Artículo 2. Se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley 18 de 1997, así:

Artículo 22.

....

Se prohíbe el uso de perdigones plásticos, de goma o de plomo, así como cualquier tipo de arma cuyo efecto principal consista en causar lesiones mediante fragmentos que no puedan ser localizados por rayos x en el cuerpo humano.

Artículo 3. La presente Ley adiciona un párrafo a los artículos 21 y 22 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

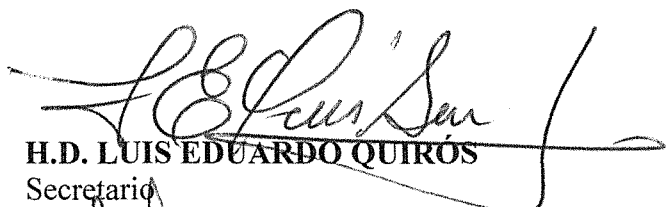
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley, propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 10 de marzo de 2015,

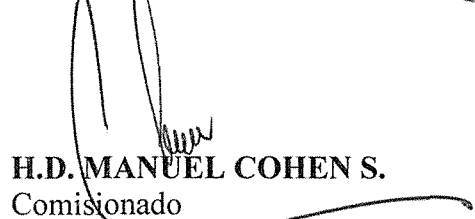
**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**


H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ PINZÓN
Presidente

H.D.SAMIR GOZAINÉ
Vicepresidente


H.D. LUIS EDUARDO QUIRÓS
Secretario

H.D. JORGE IVÁN ARROCHA
Comisionado


H.D. MANUEL COHEN S.
Comisionado

H.D. RUBÉN FRÍAS
Comisionado


H.D. ANA MATILDE GÓMEZ R.
Comisionada

H.D. BENICIO ROBINSON
Comisionado


H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionada

/cmi



INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley No.152**, Que regula el uso de perdigones de plomo en los organismos que componen la Fuerza Pública.

Panamá, 21 de abril de 2015

Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	23/4/2015
Hora	2:50 pm
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria del día 21 de abril de 2015, conforme los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley No.152, **“Que regula el uso de perdigones de plomo en los organismos que componen la Fuerza Pública”**.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El día 9 de julio de 2014, el Proyecto de Ley, que nos ocupa, fue presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, por la Honorable Diputada Irasema de Dale, según lo dispuesto en el artículo 165, numeral 2, literal “a”, de la Constitución Política.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No.152, estaba compuesto por cuatro artículos, que pretendían adicionar un párrafo al artículo 21 y un párrafo al artículo 22 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, con el fin de establecer en el caso del artículo 21, procedimientos relacionados con el uso de la fuerza no letal, que deben emplear las unidades de control de multitudes de la Policía Nacional en los casos de manifestaciones públicas o protestas en las calles que afecten a terceros o que limiten el libre tránsito en el territorio nacional; y en el artículo 22, la prohibición del uso de perdigones plásticos, de goma o de plomo, así como de cualquier tipo de arma cuyo efecto principal consista en causar lesiones mediante fragmentos que no puedan ser localizados por rayos X en el cuerpo humano.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

Para el Primer Debate al Proyecto de Ley No.152, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales en su sesión del día 21 de abril de 2015, en la sede de la Comisión, se sometió a la discusión del primer debate el proyecto en cuestión, estuvieron presentes los comisionados, quienes aportaron y sustentaron argumentos favorables al proyecto.

Luego de escuchados los planteamientos por parte de quienes intervinieron en la comentada sesión, donde participaron, además de la proponente de la iniciativa legislativa, la H.D. Irasema de Dale; funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública: Álvaro Varela, Secretario General; Grettel Villaláz, Directora de Asesoría Legal, Mariela Esther Vives L., asesora legal y el Comisionado David Ramos, Subdirector General en Asuntos Penitenciarios, quienes aportaron diversos planteamientos favorables al proyecto.

IV. EL PRIMER DEBATE

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, aprobó en Primer Debate, con la mayoría de los miembros de dicha comisión, el Proyecto de Ley No.152, **Que regula el uso de perdigones de plomo en los organismos que componen la Fuerza Pública y dicta otras disposiciones**, con la modificación de los artículos 1, 2 y 3.

V. DE LAS MODIFICACIONES

Durante el primer debate se consensuó la modificación de los artículos 1 y 2, de tal manera que se incluyera una prohibición del uso de perdigones de plomo por parte de los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública en las manifestaciones pacíficas, lo cual fue la intención original de la proponente de la iniciativa legislativa, solo que se hace de manera general dicha prohibición para todos los componentes de la Fuerza Pública. El artículo 2 fue modificado para incluir la prohibición al Servicio Nacional de Fronteras de realizar servicios de inteligencia a los partidos políticos y sus miembros, unificando de ésta manera esta disposición en todas las leyes orgánicas de todos los estamentos de seguridad del Estado.

También se modificó el artículo 3, que trata sobre las normas afectadas con la ley, cumpliendo así con las normas de técnicas legislativas vigentes, consecuentemente se aprobó la modificación del título del proyecto de Ley, de la siguiente manera: **Que regula el uso de perdigones de plomo en los organismos que componen la Fuerza Pública y dicta otras disposiciones**.


Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley No.152,

RESUELVE:


1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No.152, **Que regula el uso de perdigones de plomo en los organismos que componen la Fuerza Pública y dicta otras disposiciones**.

2. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley No.152.

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

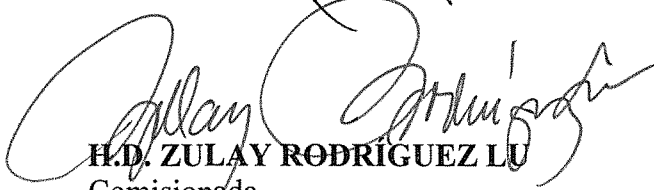

H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ PINZÓN
Presidente



H.D. SAMIR GOZAINÉ
Vicepresidente


H.D. LUÍS EDUARDO QUIRÓS
Secretario


H.D. JORGE IVÁN ARROCHA
Comisionado

H.D. BENICIO ROBINSON
Comisionado


H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionada


H.D. ANA MATILDE GÓMEZ R.
Comisionada

H.D. RUBÉN FRÍAS
Comisionado

H.D. MANUEL COHEN SALERNO
Comisionado

ya/cmi



TEXTO ÚNICO

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	23/4/015
Hora	2:50 pm
A Debate	

Que contiene el Proyecto de Ley No.152, **Que regula el uso de perdigones de plomo en los organismos que componen la Fuerza Pública.**

Panamá, 21 de abril de 2015.

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del **Proyecto de Ley No.152**, arriba enunciado, y recomienda el siguiente **Texto Único** que corresponde al Proyecto de Ley con las modificaciones y adiciones aprobadas en primer debate por esta Comisión.

PROYECTO DE LEY No.152

De de de 2015

Que regula el uso de perdigones de plomo en los organismos que componen la Fuerza Pública y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se prohíbe a todos los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública el uso de perdigones de plomo en manifestaciones pacíficas.

Artículo 2. Se adiciona un numeral al artículo 64 del Decreto Ley 8 de 2008, así.

Artículo 64. Se prohíbe a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras:

1. ./...

12. **Realizar servicio de inteligencia a los partidos políticos y sus miembros.**

13. Realizar cualquier otro acto que prohíbe el reglamento de este Decreto ley.

La sanción que corresponda a cada una de estas prohibiciones se establecerá en el reglamento de este Decreto Ley.


Artículo 3. Esta Ley adiciona el numeral 12 al artículo 64 del Decreto Ley 8 de 2008.

Artículo 4. Esta Ley empezará a regir al día siguiente al de su promulgación.

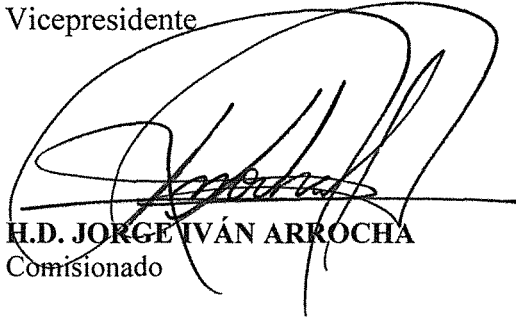
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Texto Único del Proyecto de Ley No.152, tal como fue aprobado en primer debate por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, en su reunión ordinaria del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).


POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES


H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ PINZÓN
Presidente

H.D. SAMIR GOZAINÉ
Vicepresidente

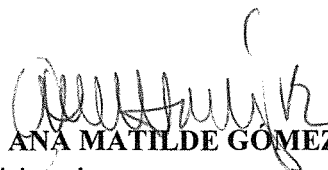


H.D. JORGE IVÁN ARROCHA
Comisionado

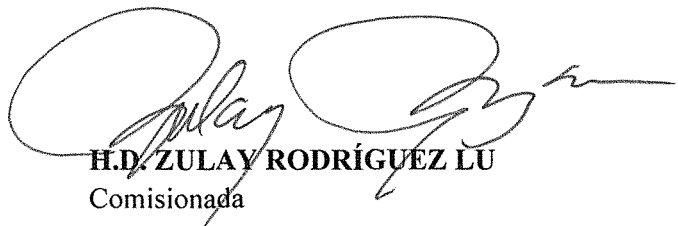

H.D. LUIS EDUARDO QUIRÓS
Secretario

H.D. MANUEL COHEN S.
Comisionado

H.D. RUBÉN FRÍAS
Comisionado


H.D. ANA MATILDE GÓMEZ R.
Comisionada

H.D. BENICIO ROBINSON
Comisionado


H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionada

LEY
De de de 2015

**Que limita el uso de perdigones en los estamentos de seguridad
de la Fuerza Pública y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se prohíbe en los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública el uso de perdigones de plomo, plástico y goma en manifestaciones pacíficas.

Artículo 2. Se adiciona un numeral al artículo 64 del Decreto-Ley 8 de 2008, para que sea el 12 y se corre la numeración, así:

Artículo 64. Se prohíbe a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras:

...

12. Realizar servicio de inteligencia a los partidos políticos y a sus miembros.

...

Artículo 3. La presente Ley adiciona un numeral al artículo 64 del Decreto-Ley 8 de 20 de agosto de 2008.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 152 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.